
ACTUALIDAD INFORMATIVA

Página 1 de 3 – Fecha 02-07-2008

DEVOLUCION DEL IVA SOPORTADO TRANSCURRIDOS CUATRO AÑOS DESDE QUE SE GENERÓ EL DERECHO A LA DEDUCCIÓN

(Fuente: El Economista)

Una sentencia del Tribunal Supremo propone una revolucionaria modificación de la doctrina mantenida hasta ahora, tanto por la Dirección General de Tributos como por los Tribunales de Justicia, en los casos que el contribuyente que actúa como sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido no puede compensar su importe en la fecha en que se prescribe su derecho a la compensación.

Dice el Tribunal que, a pesar de que se haya pasado el derecho a compensar, sigue siendo posible reclamar a Hacienda la devolución de saldo que aún quede pendiente.


La sentencia a pesar de su trascendencia, no ha sido recogida aún por los Tribunales Superiores de Justicia, que han seguido dallando en la línea anterior de este texto jurídico.

La misma ignorancia han observado Tributos y la vía Económico-Administrativa. Se hace necesaria una nueva sentencia del Supremo que aclare este asunto.

COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN

El Tribunal Supremo en su Sentencia del día 4 de julio de 2007, en su Recurso de Casación para la unificación de doctrina, ha establecido la posibilidad para los contribuyentes de solicitar la devolución del IVA soportado, aun habiendo transcurrido el plazo de cuatro años desde que se generó el derecho a su deducción, siempre que por el sujeto pasivo se hubiera ejercido la opción de deducción a través del procedimiento de compensación, y que no hubiese sido posible la deducción por falta de IVA repercutido susceptible de compensación y siempre que se solicite la devolución en la última declaración del Impuesto sobre el Valor Añadido del cuarto ejercicio siguiente a aquel en el que se devengó el IVA soportado.

ANGEL LUIS VAZQUEZ TORRES

 Corregidor Diego de Valderrabanos, 3
28030 MADRID – ESPAÑA

 +34 91 328 89 80 -  +34 607 900 777
 +34 91 328 10 11 -  vaztoran@telefonica.net

ACTUALIDAD INFORMATIVA

Página 2 de 3 – Fecha 02-07-2008

Por poner un ejemplo gráfico, un IVA soportado en el segundo trimestre del ejercicio 2004, que podría ser compensado en las liquidaciones trimestrales posteriores y hasta la finalización del plazo de la liquidación del segundo trimestre del ejercicio 2008 (20 de julio de 2008), y que sin embargo no ha podido ser objeto de deducción/compensación por falta de IVA repercutido suficiente durante estos cuatro ejercicios, según la tesis del Tribunal Supremo, no se habría perdido la posibilidad de recuperación del mismo, dado que ello sería posible a través del mecanismo de la devolución, que estaría abierto al contribuyente en cuanto a su ejercicio hasta el 30 de enero del 2009, fecha en la que expiraría el plazo para presentar la última liquidación trimestral del ejercicio 2008.


Como decimos el Tribunal Supremo ha confrontado para ello una Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, que aboga por esta solución, y la homónima del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria que por acogimiento de los criterios defendidos por el Abogado del Estado defiende lo contrario. En primer lugar, al entender que el plazo de la devolución del IVA es de caducidad y, por lo tanto, no susceptible de interrupción por el ejercicio del derecho de compensación de las cuotas soportadas y el ejercicio de la devolución de las mismas son vías excluyentes, de manera que, seguida una, no cabe alternativamente o sucesivamente la otra, ha venido a establecer en unificación de doctrina el criterio que al inicio hemos anunciado.

Y las razones que sostiene el Tribunal Supremo para admitir la posibilidad de recuperar el IVA soportado por el mecanismo de devolución, aún transcurrido el plazo de cuatro años desde el nacimiento del derecho a su deducción, y siempre, insistimos, como máximo hasta finalizar el periodo impositivo (31 de diciembre) en el que se hayan cumplido dichos cuatro años, son las siguientes:

En primer lugar, considera que la norma aplicable (artículo 115 de la Ley del IVA) en ningún caso impide que, ejercitada en un primer momento la opción de la compensación que se haya podido realizar de manera efectiva por falta de cuotas repercutidas suficientes, el contribuyente no pueda solicitar la devolución de dichas cuotas no compensadas en ejercicios posteriores, siempre y cuando el contribuyente hubiera ejercitado previamente la opción de compensación de forma expresa.

En segundo lugar, porque la aplicación de la Sexta Directiva Comunitaria (77/388/CEE), tal y como señala la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 25 de octubre de 2001, el derecho a la devolución del IVA constituye en principio fundamental del sistema común del IVA, que garantiza en todo momento la neutralidad respecto a dicha carga fiscal a condición de que las

ANGEL LUIS VAZQUEZ TORRES

 Corregidor Diego de Valderrábanos, 3
28030 MADRID – ESPAÑA

 +34 91 328 89 80 -  +34 607 900 777
 +34 91 328 10 11 -  vaztoran@telefonica.net

ACTUALIDAD INFORMATIVA

Página 3 de 3 – Fecha 02-07-2008

actividades económicas realizadas están sujetas al IVA, ordenando a la Estados miembros que dicha neutralidad se ha de poder conseguir por los contribuyentes, bien mediante el traslado a los ejercicios siguientes del derecho a la devolución o bien mediante la devolución, sin que en ningún caso se puedan establecer límites a plena aplicabilidad de la neutralidad del impuesto.

Finalmente el Tribunal Supremo reconoce que el contribuyente lo que tiene es un crédito frente a la Hacienda Pública, que debe poder ejercitar hasta la finalización del plazo del ejercicio en que se cumplen los cuatro años desde que se devengó el derecho a la devolución de las cuotas soportadas, ya que de lo contrario se estaría vulnerando el espíritu y finalidad de un impuesto basado en el principio fundamental de neutralidad.

Devolución que, incluso, como apunta el Tribunal Supremo, debería gestionarse de oficio por la propia Administración tributaria, ya que de lo contrario se estaría produciendo un enriquecimiento injusto de la Administración, señalando a tal efecto expresamente:


“...Como ha puesto de relieve la doctrina, se podría haber establecido en la Ley que si en los cinco años (ahora cuatro) de optar por la compensación no se hubiera podido recuperar todo el IVA soportado, atendiendo a las fechas que se soportó, la Administración iniciaría de oficio el expediente de devolución; se habría garantizado así la neutralidad como principio esencial del impuesto. Pero lo cierto es que no se ha regulado de esta forma, tal vez por el principio “coste beneficio” pro Fisco. Pero aún siendo así, resulta difícilmente admisible (y menos si se invoca a autonomía de las regulaciones nacionales) negar el derecho a la devolución del IVA soportado, que realiza el principio esencial del impuesto.

En vez de expediente de oficio, habría que promover un expediente de devolución a instancia de parte.

No arbitrar algún medio para recuperar el crédito frente a la Hacienda Pública generaría un enriquecimiento injusto para la Administración, pues una vez practicada la comprobación administrativa y observada la pertinencia del crédito, se ofreciera al sujeto la posibilidad de recuperarlo por la vía de la devolución...”

*[En la misma línea ver **2008-149 Devolución de las cuotas no compensadas en el IVA** .](#)*

ANGEL LUIS VAZQUEZ TORRES

 Corregidor Diego de Valderrabanos, 3
28030 MADRID – ESPAÑA

 + 34 91 328 89 80 -  +34 607 900 777
 + 34 91 328 10 11 -  vaztoran@telefonica.net